



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, treinta (30) de Abril de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00222-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024 – 00222- 00.
Folio No. 0222**

**DALILA ROSA CONTRERA ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, treinta (30) de Abril de 2024**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

VERBAL DE INCLUMIENTO DE CONTRATO.

Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado No. 2024-00222-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, deprecada por la señora **LUZ ANYELINE SARRIA ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 64.567.325, mediante apoderado judicial; contra la señora **LILIANA MARIA ALVAREZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.568.660, pretendiendo la actora se declare que entre las partes existió un contrato de compraventa verbal, para la adquisición del inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria **340-13831**, Referencia Catastral Nro.01-02-0279-0031-000, el cual se encuentra ubicado en la calle 26A # 10-101 del barrio Rita Arrazola de la nomenclatura urbana de esta ciudad; a su vez, pide, que se declare que la demandada incumplió el contrato suscrito con ella; y finalmente que se condene a la ejecutada al pago de los montos adeudados por concepto del gravamen hipotecario constituido el día 19 de septiembre de 2013 recaído sobre el bien inmueble de la referencia recae, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual según lo manifestado en el hecho decimo, a corte de 30 de enero de 2024, ascendía a la suma de **TREINTA Y MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (31.910.733)** por concepto de 39 meses de mora.

Seguidamente se tiene que para determinar la cuantía conforme al numeral 1° del artículo 26, del Código General del Proceso, indica; *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Ahora bien, de una lectura desprevenida de la causa petendi y del petitum del libelo se desprende su rechazo in limine, pues al efectuar un estudio de la norma procesal, encontramos que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ostentan el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, y en el caso que nos ocupa se pretende el pago de la hipoteca recaída sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **340-13831**, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual asciende a la suma de **TREINTA Y MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (31.910.733)**, quantum a todas luces inferior al estimado por este Despacho para asumir la asunción del conocimiento del proceso de incumplimiento del contrato.

En virtud de lo anterior; sabido es, que para determinar la competencia en los juicios Declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 20 del C.G.P, de Menor cuantía los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, a voces del numeral 1° del artículo 18 ibídem, y de los procesos de Mínima Cuantía los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, según mandato legal contemplado en el parágrafo del artículo 17 ejusdem; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; realizadas las operaciones contables de rigor, se avizora que el quantum es inferior al estimado



por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mínima, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda declarativa de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, deprecada por **LUZ ANYELINE SARRIA ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 64.567.325, a través de apoderado judicial; en contra del **LILIANA MARIA ALVAREZ GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.568.660, por carecer de competencia en razón de la cuantía, y por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno, por Competencia en razón del factor cuantía.

TERCERO: Desanótense de los libros Índices, Radicadores, y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase a la abogada **ELISABETH GIRALDO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.970.116, T.P. Nro.372.514 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **LUZ ANYELINE SIERRA ALVAREZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **4b98d5eb60ae6fc67232ea38f98020c999e95c341e7323beca794098084c8e85**

Documento generado en 20/05/2024 08:55:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>